

## 8. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. Introducción . . . . .	629
II. Fuentes del derecho internacional privado . . . . .	630
III. La nacionalidad . . . . .	632
IV. La condición jurídica del extranjero en México . . . . .	636
V. El sistema conflictual . . . . .	641
VI. Conflictos de competencia judicial . . . . .	647
Bibliografía . . . . .	661

## **8. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

## DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**SUMARIO:** *I. Introducción. II. Fuentes del derecho internacional privado: 1. Fuentes nacionales; 2. Fuentes Internacionales. III. La nacionalidad: 1. El concepto de nacionalidad; 2. Adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana; 3. La naturalización y determinación de la nacionalidad; 4. La prueba de la nacionalidad; 5. La nacionalidad de las personas morales; 6. La nacionalidad de aeronaves y embarcaciones. IV. La condición jurídica del extranjero en México: 1. Breve reseña de la evolución Jurídica del extranjero en México; 2. La internación y estancia del extranjero en México; 3. La propiedad inmueble del extranjero y sus inversiones en México; 4. Aspectos de la transferencia de tecnología en México. V. El sistema conflictual: 1. Antecedentes del sistema conflictual mexicano; 2. Doctrina; 3. Algunos problemas planteados por el sistema conflictual tradicional. VI. Conflictos de competencia judicial: 1. Competencia directa; 2. Competencia indirecta.*

### I. INTRODUCCION

El derecho internacional privado mexicano ha sido una rama jurídica a la que se le ha prestado poco interés en los últimos cincuenta años, debido principalmente a que el origen de las leyes relativas, emanadas de la Revolución de 1917 y de sus procesos posteriores, fueron fundamentalmente de naturaleza territorialista, por lo que había poca oportunidad de consideración del derecho extranjero.

Sin embargo, las condiciones han cambiado significativamente y México ha entrado en una nueva etapa a partir de la segunda mitad de la década de los setenta. Esta etapa se ha caracterizado por una creciente participación de las relaciones privadas en el concierto internacional, especialmente en materia de comercio exterior. A esta nueva actitud se ha unido la de participar intensamente en la elaboración, discusión y ratificación de convenciones internacionales en la materia, especialmente en el ámbito interamericano.

A nivel interno, este resurgimiento de interés por la disciplina se ha manifestado en la elaboración del Anteproyecto de Código Civil para el D.F. (1978-1979), en cuyo libro primero se incluyen varias disposiciones de derecho internacional privado, y en acontecimientos que, si bien de importancia menor, no son menos significativos, tales como el caso de la aparición de nuevos libros en la materia, la celebración del Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado durante cuatro años consecutivos, la creación de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, etcétera.

Por lo anterior es dable pensar que el panorama de la disciplina en México habrá de cambiar de manera importante en esta década de los años ochenta.

## II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### 1. FUENTES NACIONALES

1. *La ley.* Cada Estado cuenta con un sistema específico de creación de normas jurídicas. La casi totalidad de normas de cada sistema, creadas generalmente a través de un proceso legislativo o jurisprudencial, son las llamadas normas sustantivas o materiales; pero también existen otras que se denominan normas conflictuales, las cuales tienen por objeto delimitar el ámbito espacial de aquéllas. Este proceso de creación de normas tanto materiales o sustanciales, como conflictuales, es de carácter inminentemente nacional.

En México las normas sobre derecho internacional privado se encuentran en los códigos civiles, penales y de procedimientos de las entidades federativas; en el Código de Comercio; en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en la Ley General de Navegación y Comercio Marítimo; etcétera.

2. *La jurisprudencia.* Los Tribunales del Estado son, por lo general, las entidades que aplican las normas jurídicas de dicho sistema. El criterio uniforme de aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia.

En México el desarrollo jurisprudencial en materia de derecho internacional privado ha sido sumamente escaso, jurisprudencia que, por otro lado encuentra sustento en los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, principalmente.

3. *La costumbre.* El derecho mexicano reconoce a la costumbre como complementaria de la ley; en este sentido pueden citarse entre otros los artículos 997, 999, 2457, 2496, 2607, 2741, 2754 y 2760 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 280, 304 y 333 del Código de Comercio.

La costumbre en materia de derecho internacional privado en México se refleja únicamente en el campo mercantil o comercial, principalmente en materia de contratación internacional, así como en las actividades bancarias a dicho nivel.

4. *La doctrina.* El derecho positivo mexicano reconoce a la doctrina como fuente de la ley, así en el artículo 14 constitucional, último párrafo, se establece que: "en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la *interpretación* jurídica de ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho."

En México durante el siglo pasado el desarrollo jurisprudencial dio lugar al nacimiento de una doctrina que más tarde desapareció casi por completo. En la actualidad el desarrollo doctrinal es bastante limitado.

### 2. FUENTES INTERNACIONALES

1. *Los tratados.* Siendo estos instrumentos de carácter internacional, es decir, acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (principalmente estados y organismos internacionales), en ocasiones han sido celebrados tomando en cuenta asuntos relativos al derecho internacional privado. En derecho mexicano,

conforme al artículo 133 constitucional, los instrumentos internacionales de este tipo celebrados por el presidente de la república, con aprobación del senado, constituyen ley suprema en toda la unión siempre y cuando estén de acuerdo con la propia Constitución.

México celebró, a finales del siglo pasado y a principios de éste, algunos tratados sobre la materia y después de un largo periodo en el que se abstuvo de participar en convenciones de este tipo, reinició la ratificación de tratados en fecha reciente, con la aceptación de cuatro convenciones interamericanas promovidas por la Organización de Estados Americanos y que versan sobre los siguientes temas: exhortos o cartas rogatorias; recepción de pruebas en el extranjero; conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, y arbitraje comercial internacional.

2. *Costumbre internacional.* Existen algunos principios en el Derecho Internacional Privado que se han consolidado a través de su uso en la historia, mismos que han sido aceptados por los diferentes sistemas jurídicos de los estados nacionales, este es el caso entre otros, de: "locus regit actum"; "lex rei sitae", y "lex fori".

En México dichos principios han sido recogidos, principalmente por los artículos 14 y 15 del Código Civil del Distrito Federal y por el 156 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

3. *Jurisprudencia internacional.* El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala a la jurisprudencia internacional como uno de los elementos sobre cuya base dicha Corte debe decidir.

En realidad han sido muy contadas las ocasiones en las que la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en materia de Derecho Internacional Privado, este es el caso de los asuntos siguientes: préstamos emitidos por Francia a los gobiernos serbio y brasileño (12 de julio de 1929); Nottebohm (18 de noviembre de 1953); Boll (8 de noviembre de 1958); Barcelona Traction (1958-1970).

4. *Congresos, conferencias y codificación.* En el ámbito no gubernamental internacional existen principalmente tres instituciones que celebran periódicamente conferencias en la materia, éste es el caso del Instituto de Derecho Internacional, del Instituto Internacional para la Unificación de Derecho Privado y del Comité Francés de Derecho Internacional Privado.

En México se celebra un seminario nacional sobre Derecho Internacional Privado organizado en el seno de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que participan juristas mexicanos y extranjeros, y cuyas memorias son publicadas por la citada universidad.

En el nivel de conferencias gubernamentales internacionales existen principalmente tres de carácter permanente: la conferencia permanente de la Haya; la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado que depende de la Organización de Estados Americanos.

### III. LA NACIONALIDAD

#### 1. EL CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD

De acuerdo Lerebours-Pigeonniere el concepto de nacionalidad en su sentido jurídico consiste en: "la calidad de una persona en razón de su nexa político y jurídico que la une a un estado del cual ella es uno de los elementos constitutivos". De este concepto pueden destacarse tres elementos básicos: el Estado que otorga la nacionalidad, el individuo que la recibe y el nexa entre individuo y Estado.

Lo anterior significa que la nacionalidad sólo podrá ser otorgada por el Estado soberano en el sentido internacional, asimismo que toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad y el nexa de la nacionalidad significa, por un lado, la relación del individuo frente al Estado con los derechos y obligaciones correspondientes, y por el otro, la naturaleza jurídica de dicho nexa, en tanto que éste es establecido a partir del sistema jurídico del estado en cuestión.

#### 2. ADQUISICION Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

1. El sistema jurídico mexicano únicamente establece dos medios de adquisición de la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

La adquisición por nacimiento de la nacionalidad mexicana se basa en los dos principios tradicionales: el *jus soli* y el *jus sanguinis*. La adquisición por naturalización se basa a su vez en cuatro supuestos:

- a) El general u ordinario para todos los extranjeros;
- b) El previsto para la mujer u hombre extranjeros casados con mexicano o mexicana que tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional;
- c) El caso de matrimonio de extranjeros cuando uno de los cónyuges adquiera la nacionalidad mexicana, y
- d) La adquisición de los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos.

2. La opción es un derecho que el Estado mexicano concede a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, por un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa. Este derecho según la legislación mexicana debe ser ejercitado durante el año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad del individuo; pero debido a que se trata de una norma jurídica imperfecta en la medida de que no se producen consecuencias jurídicas por su incumplimiento, dicho individuo podrá no ejercer este derecho sin que se produzca la consecuencia jurídica que se pretende.

De acuerdo a Eduardo Trigueros, el derecho de opción tal y como está establecido en la ley de nacionalidad y naturalización, carece de apoyo legal. En efecto, Trigueros afirma que:

. . . la atribución de la nacionalidad mexicana es materia reservada a la Constitución y en el caso del derecho de opción establecido por la citada ley, se presupone a la nacio-

nalidad mexicana como fundamento del mismo, además de que el optante tenga con anterioridad a su manifestación de voluntad una nacionalidad extranjera, por lo que resulta que, en estricto sentido, el ejercicio de este derecho no es una adquisición voluntaria, la que por su parte está contemplada constitucionalmente y así, la posible pérdida de la nacionalidad mexicana (cuando se ha optado por la nacionalidad extranjera) no tiene el sustento constitucional que le es indispensable, ya que se trataría, en última instancia, de una pérdida de nacionalidad mexicana no contemplada constitucionalmente y por tanto, carente de validez.

3. La Constitución mexicana establece los supuestos sobre cuya base puede adquirirse la nacionalidad mexicana e igualmente establece los supuestos conformes a los cuales dicha nacionalidad puede perderse, estos últimos son cuatro:

- a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- b) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- c) Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen, y
- d) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Los efectos de la pérdida de la nacionalidad mexicana son estrictamente personales, es decir, sólo afectan de manera directa al interesado. En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo existe un reglamento de los artículos 47 y 48 de la ley de nacionalidad y naturalización que establece un procedimiento de nulidad para las cartas de naturalización expedidas con violación a la ley. Salvo este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que competen todas las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene amplias facultades para pronunciarse a este respecto. El recurso de reconsideración, y aun el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos, al menos en principio, de esta amplísima discrecionalidad.

### 3. LA NATURALIZACION Y DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD

El principio general establece que quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización goza de todos los derechos y está sujeto a todas las obligaciones que establece la constitución; sin embargo, este principio tiene varias excepciones que veremos más adelante.

Como lo mencionamos anteriormente la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización reviste diversas modalidades: naturalización ordinaria; naturalización privilegiada; naturalización especial, y naturalización automática. Se trata en el fondo de diferencias en la manera como se adquiere dicha nacionalidad, lo que depende también de los sujetos que la solicitan.

El momento a partir del cual se adquiere la nacionalidad por naturalización difiere, en el caso de la naturalización ordinaria, del resto de las otras; es decir, en la naturalización ordinaria conforme al artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad mexicana se extiende desde el día siguiente a

aquel en que se expide la carta de naturalización, y en cambio en los otros tipos de naturalización la adquisición se determina a partir de la declaratoria que a ese respecto hace la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los mexicanos por naturalización tienen serias limitaciones en la participación de su vida cívica; así, no pueden pertenecer a la marina nacional de guerra, fuerza aérea, etcétera, ni ser diputados, ni presidentes de la República, ni ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni gobernadores de las entidades federativas, lo cual, lógicamente los sitúa en un estado de inferioridad respecto de los mexicanos por nacimiento.

#### 4. LA PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

La prueba de la nacionalidad mexicana puede ser analizada a dos niveles: el interno y el internacional.

A nivel interno la prueba de la nacionalidad mexicana difiere si se trata por nacimiento o por naturalización. En el primer caso ésta puede efectuarse mediante el acta de nacimiento correspondiente; aunque, debido a que cambios posteriores de nacionalidad no son anotados en dichas actas, puede resultar que este medio de prueba no sea totalmente válido. Existe también la cédula de identificación personal establecida por el artículo 4o. de la Ley General de Población; pero dicho sistema todavía no ha sido instrumentado en México, por lo que ese tipo de prueba en la práctica no existe. Conforme al artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se conceden a la Secretaría de Relaciones Exteriores amplias facultades para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos previstos. En el caso del doble nacional (artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá certificados de nacionalidad, mismos que son prueba plena.

La prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización no ofrece problemas ya que puede hacerse bien sea con la carta de naturalización respectiva o con el certificado de nacionalidad correspondiente.

La prueba de la nacionalidad extranjera de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que: "las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores".

La prueba de la nacionalidad a nivel internacional se efectúa con el pasaporte correspondiente según los artículos 1o. y 2o. del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, lo cual no ofrece problemas.

#### 5. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

La discusión acerca de si las personas morales tienen o no, o pueden tener o no una nacionalidad ha sido en lo general ya superada; sin embargo cabe señalar que todavía existe una posición clásica que defiende la nacionalidad de las

sociedades. Tres son principalmente sus argumentos: la existencia de una similitud en cuanto a derechos y obligaciones tanto en las personas físicas como en las morales; el nexo necesario entre la persona moral y el Estado para el cual dicha persona suministra fuerza de trabajo y fuerza económica; debido a que una sociedad "nace" bajo las leyes de un Estado y bajo ellas normalmente "vive", el sólo hecho de su creación y de su sumisión como ente jurídico es requisito suficiente para otorgarle protección e identificación, es decir, nacionalidad.

Quienes desde una tesis contraria niegan que las personas morales pueden tener nacionalidad, esgrimen principalmente dos argumentos:

a) La sociedad es una simple creación emanada de un contrato privado y por tanto no puede engendrar relaciones de tipo político; como lo afirmó Eduardo Trigueros: "la nacionalidad, tal como la concebimos, con el sentido técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna referirse a la persona, sino al hombre". Sólo un equívoco que identifique totalmente al concepto abstracto de persona con el concepto real de hombre puede justificar la idea muchas veces expuesta, que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales, y

b) De acuerdo a Batiffol, la nacionalidad es "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado", y concluye el autor que la población de un Estado está integrada, por tanto, solamente por personas físicas y no morales.

Independientemente de la discusión doctrinal antes referida, en el derecho internacional privado la determinación de la "nacionalidad de las sociedades" es importante, ya que se trata de establecer el derecho que le será aplicable. Esta determinación de ley aplicable trae una serie de consecuencias prácticas importantes como es el caso de cuestiones fiscales, administrativas, comerciales. Con este objeto existen en la doctrina y en la legislación de varios países diversos criterios para dicha determinación este es el caso, por ejemplo, del "criterio formal", del llamado criterio de la "incorporation", el criterio de "la nacionalidad de los asociados", el criterio del "centro de explotación", el criterio del "domicilio social conyugal", o el criterio "del control".

En el sistema jurídico mexicano el criterio es de tipo formal, así el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que es el criterio de base para la determinación de la nacionalidad de las sociedades establece que: "son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal". En este precepto como puede observarse, se atiende a dos criterios: uno formal (la constitución de la sociedad de acuerdo con las leyes mexicanas), y otro real (el del establecimiento del domicilio legal en territorio nacional).

El criterio general establecido en el sistema jurídico mexicano se complementa con otros preceptos; así, el artículo 2o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece que, para efectos de esta ley, se considera en inversión extranjera la que se realice por: (fracción IV) "empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar

el manejo de la empresa". En el artículo 6o. de esa misma Ley se equipara a la inversión mexicana: "la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, salvo cuando por razón de su actividad, se encuentran vinculados con centros de decisión económica del exterior".

## 6. LA NACIONALIDAD DE AERONAVES Y EMBARCACIONES

En el derecho positivo mexicano son principalmente dos ordenamientos los que se refieren a esta cuestión: la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

La Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 312 se refiere de manera específica a la nacionalidad de las aeronaves, y establece dos supuestos básicos con base a los cuales se puede conferir este tipo de "nacionalidad": que el aeronave sea inscrita en el Registro Aeronáutico Mexicano, y segundo, que le sea otorgada la matrícula correspondiente. El "certificado de nacionalidad" identificará al aparato. Según el artículo 313 de la misma ley, sólo las personas físicas o morales mexicanas podrán llevar a cabo dicho registro y matriculación de aparatos de su propiedad. En cuanto a las embarcaciones el artículo 275 del mismo ordenamiento establece que serán de "nacionalidad mexicana" las embarcaciones "abanderadas en la República"; "las abandonadas en aguas territoriales"; "las que deban quedar en beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República"; "las capturadas al enemigo y consideradas buena presa", así como las construidas en la república para sus servicios. De acuerdo con el artículo 276 de la Ley, la matriculación ante una capitanía de puerto será requisito indispensable para enarbolar el pabellón mexicano. Establece, asimismo, que los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en México, para sus servicios, podrán adquirir embarcaciones, las que deberán ser abanderadas como mexicanas (artículo 277).

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo por su parte establece que previamente a su abanderamiento, los buques deberán ser matriculados (artículo 88). La matrícula deberá inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional. Limita, por otra parte, la propiedad de buques mexicanos a extranjeros, ya que establece que la matrícula y el abanderamiento se pierden por "la venta, adjudicación o cesión en favor de personas o países extranjeros" (artículo 95, fracción I), y, respecto de las personas morales, las sociedades que posean buques mexicanos, además de ser sociedades mexicanas, deberán estar constituidas con mayoría de socios mexicanos (artículo 92).

## IV. LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

### 1. BREVE RESEÑA DE LA EVOLUCION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Desde los primeros documentos generados con motivo de la Independencia en México se puede constatar una tendencia favorable hacia el extranjero en

este país, este es el caso, entre otros, del documento expedido por Ignacio López Rayón en 1811; del documento "Sentimientos de la Nación" o "23 puntos dados por Morelos para la Constitución"; del "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", de 22 de octubre de 1814; del "Plan de Iguala"; así como del Acta Constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente, del 19 de noviembre de 1923. Esta corriente favorable se manifiesta igualmente en los siguientes documentos: Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824; Acta de Reforma del 21 de diciembre de 1846; Bases Orgánicas de la República del 14 de junio de 1843; Estatuto del Imperio de 1857, para culminar finalmente con la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

A partir de la Constitución vigente de 1917 se establecen una serie de principios que confirman la tendencia favorable en beneficio de los extranjeros, así se determina que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución y que el goce de dichas garantías no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, se determinan una serie de derechos y obligaciones tanto para nacionales como para extranjeros. Tratándose de extranjeros la restricción más importante respecto del nacional se encuentra establecida por el artículo 33 constitucional, el cual establece, entre otras disposiciones, que si bien el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas por el capítulo I, título I de la Constitución, el poder ejecutivo tendrá la facultad distintiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del país. La misma Constitución establece que la materia de la condición jurídica de los extranjeros en México es federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción 16 de la Constitución).

El antecedente legislativo más antiguo en vigor es el de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expedida en 1934, y en cuyo capítulo IV establece, entre otros principios, los siguientes:

a) Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse a los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos;

b) Únicamente en casos de denegación de justicia, o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país;

c) Se le otorga al extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho a obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y se renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno (Cláusula Calvo);

d) Se les otorga el derecho de domiciliarse en el país, y se les exenta de la

prestación del servicio militar, aunque se les obliga, dado el caso, a realizar vigilancias, por causas que lo ameriten y que sea necesaria en la población de su residencia.

## 2. LA INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Como ya fue señalado anteriormente, el extranjero goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, con las excepciones que la misma señala; pero, haciendo que dicho extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en nuestro país, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto establece la Ley General de Población.

En efecto, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el poder ejecutivo le tiene encomendada a la Secretaría de Gobernación, el: “formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a colonización, los asentamientos humanos y el turismo.” Así, la Secretaría de Gobernación es la que se encuentra encargada de la regulación de la internación y residencia en México de los extranjeros. Estas actividades podrán hacerse bajo las calidades migratorias de no inmigrante e inmigrante, las cuales a su vez comportan varias características. La calidad migratoria del no inmigrante es la que se otorga al extranjero que se encuentra temporalmente en el país; se descompone en las siguientes características: turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitante local y visitante provisional.

Por su parte, la calidad migratoria del inmigrante de acuerdo a la Ley General de Población, consiste en: “El extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado”; se divide a su vez en 7 características migratorias: el rentista, el inversionista, el profesional, el de cargo de confianza, el científico, el técnico, y los familiares.

Finalmente el inmigrado, de acuerdo a la Ley General de Población, es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. Se trata de una tercera calidad migratoria que se adquiere después de haber residido en el país, en calidad de inmigrante, durante 5 años, para lo cual, previa solicitud del interesado, la Secretaría de Gobernación hará discrecionalmente la declaración expresa.

En esta calidad migratoria el extranjero podrá dedicarse a cualquier actividad, dentro de los límites establecidos por la ley y su reglamento. En materia de familia la misma ley establece (artículo 30) que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos y tengan hijos nacidos en el país la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

## 3. LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL EXTRANJERO Y SUS INVERSIONES EN MEXICO

En materia de régimen de propiedad inmueble del extranjero en México, y de sus inversiones, existen claramente 2 etapas en el desarrollo jurídico de la materia en nuestro país:

Una primera etapa, que arranca con las primeras disposiciones en la materia,

con la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y principalmente a partir del artículo 27 fracción I de la Constitución de la República de 1917, así como con su Ley Orgánica de 1926.

En la primera etapa, de acuerdo con José Luis Siqueiros, se siguieron 2 criterios respecto de la inversión extranjera: apego a la estructura legal mexicana, y, segundo, adaptación de dicha inversión a nuestro medio social. De esta manera las disposiciones legales se basaron principalmente en consideraciones empíricas mismas que con el tiempo fueron constituyendo verdaderos cuerpos legislativos.

Entre las principales disposiciones pueden citarse:

- a) Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento; Decreto del 29 de junio de 1944, y
- b) Resolución presidencial del 23 de junio de 1947.

Esta última disposición creó la Comisión Mixta Intersecretarial, misma que fungió como órgano generador reglamentario en la materia hasta el año de 1951, A partir de esta fecha, sólo existe una disposición, la de 30 de abril de 1971, un acuerdo presidencial mediante el cual se autorizó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar permisos a las instituciones nacionales de crédito para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas dentro de zonas prohibidas. Este fideicomiso fue recogido posteriormente en el capítulo IV de la Ley de Inversiones Extranjeras.

Una segunda etapa se inicia a partir del 9 de marzo de 1973 al ser expedida la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, entre las ideas esenciales de esta Ley pueden citarse las siguientes:

- a) Que la inversión extranjera sea complementaria del capital nacional;
- b) Que se oriente preferentemente a nuevos campos de actividades o al establecimiento de nuevas industrias;
- c) Que se asocie con capital mexicano en porcentaje minoritario;
- d) Que tienda a la ocupación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;
- e) Que genere nuevos empleos y propenda al desarrollo regional equilibrado, y
- f) Que aporte tecnología avanzada, teniendo siempre en cuenta las necesidades reales del país.

#### 4. ASPECTOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN MEXICO

El comercio de la tecnología por su propia naturaleza, plantea, en el ámbito del derecho, la necesidad de una reglamentación específica diferente de la normatividad tradicional en el campo contractual existen (según Wionczek, Bueno y Navarrete) una serie de acuerdos cuyas variantes generales son principalmente las siguientes:

- a) Acuerdos sobre diseños y construcción, con arreglo a los cuales la empresa extranjera proporciona a la empresa receptora conocimientos técnicos y administrativos para el diseño y construcción de instalaciones productivas, actuando, por regla general, como intermediaria en la adquisición del equipo necesario;

b) Acuerdo sobre concesión de licencias, en cuya virtud la empresa cedente que transmite la tecnología, otorga a la empresa concesionaria ciertos derechos para utilizar patentes, marcas comerciales o innovaciones, procedimientos y técnicas no patentadas, en relación con la fabricación y venta de productos por la concesionaria en mercados determinados.

c) Acuerdo sobre servicios técnicos, conforme a los cuales una empresa proporciona información técnica y servicios de personal técnico a una empresa afiliada o independientemente establecida en un país distinto al de la empresa cedente.

d) Contratos de administración, conforme a los cuales se concede a una empresa extranjera, independiente o afiliada, el control operacional de una empresa (o de una fase de sus actividades) que de lo contrario sería ejercido por la junta de dirección o administración designada por sus propietarios, y

e) Contratos para la explotación de recursos minerales, celebrados entre empresas extranjeras y los gobiernos de países en desarrollo o sus entidades, en cuya virtud las empresas extranjeras proporcionan los conocimientos técnicos necesarios (y a menudo también el capital) para llevar a cabo todas o alguna de las fases de los programas de exploración y explotación de los recursos minerales locales.

Se trata, por lo general, de contratos en los cuales existe cierta yuxtaposición de características conocidas con otras nuevas, pero que combinan una serie de prestaciones de diversos tipos con una finalidad determinada (Masnotta). Son la decisión No. 24 del Grupo Andino y la Ley Argentina sobre Transferencia de Tecnología, las dos legislaciones que impulsaron mayormente a los países latinoamericanos, incluyendo a México, a legislar en la materia, y en especial en este último caso por las razones que de acuerdo a Jaime Alvarez Soberanis estuvieron presentes en la mente del legislador mexicano:

que los pagos por concepto de asistencia técnica estaban gravando fuertemente nuestra balanza de pagos, constituyendo una fuente creciente de fuga de divisas; que, en muchas ocasiones, tales pagos no se justificaban; que la tecnología adquirida en ocasiones era obsoleta y que en tales contratos frecuentemente se imponían restricciones a las empresas nacionales, las cuales redundaban en perjuicio de ellas mismas y, por ende en la economía del país.

En estas condiciones fueron expedidas, el 30 de diciembre de 1972, la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, y el 10 de febrero de 1976, la Ley de Invenciones y Marcas.

Por lo que respecta a la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Patentes y Marcas, se trata de una disposición que mediante la obligatoriedad de registro de todos los contratos que se celebren en la materia y que deban ejecutarse en México, establece ciertos controles a fin de dotar al gobierno federal de una mayor y mejor información, y estar en condiciones de controlar las condiciones en base a las cuales se contrata en este campo. Si bien dicha ley adolece de varios defectos, consideramos que una vez que se vayan ajustando podrá constituirse en un valioso instrumento que permita corregir los

excesos que en esa materia se han suscitado, sobre todo mediante los dictámenes y resoluciones que el propio registro emita en los casos concretos.

Respecto de la Ley de Invenciones y Marcas, las modificaciones respecto de la Ley anterior son escasas. La Ley vigente todavía puede considerarse dentro del esquema tradicional y permisible.

En conclusión, ambas disposiciones tienden a regular una materia que plantea una nueva problemática en las relaciones económicas de México. Ambas disposiciones individualmente consideradas son la estructura de base de la cual deberá derivarse una amplia reglamentación en esta materia.

## V. EL SISTEMA CONFLICTUAL

### 1. ANTECEDENTES DEL SISTEMA CONFLICTUAL MEXICANO

Los países hispanoamericanos tienen en lo general, antecedentes comunes, en la medida en que el derecho español de la Edad Media (Fuero Juzgo, Código de las 7 partidas, Nueva y Novísima recopilaciones) quedaron en su gran mayoría subsistentes aún después de la independencia de dichos países de la Corona Española. En la elaboración de los códigos civiles de los países hispanoamericanos influyeron de manera decisiva tanto el Código Francés de 1804 como el proyecto de Código de García Goyena de 1851. Mientras que en México tanto el Código de 1870 como el Código de 1884 mantuvieron durante el siglo pasado las disposiciones conflictuales de los códigos antes citados; en Sudamérica, especialmente el código civil chileno (Código Andrés Bello) de 1855, influyó de manera decisiva para el resto de los sistemas jurídicos del subcontinente tuviesen un giro en materia conflictual hacia una concepción territorialista.

En México, durante el siglo pasado tanto la doctrina como la jurisprudencia tuvieron un amplio desarrollo. Sin embargo con motivo de la expedición del Código civil de 1928 que entró en vigor en 1932 se suscitó un cambio diametral en el sistema conflictual mexicano hacia una concepción territorialista. Las razones de este cambio, en nuestra opinión, pueden ser varias: por una parte, factores de orden político y social, derivados del proceso revolucionario y de las intervenciones y reclamaciones extranjeras, y, por la otra, falta de arraigo en la doctrina mexicana de concepciones estatutarias.

La disposición clave en el código civil de 1932 que muestra la idea territorialista que se le imprimió es la del artículo 12 de dicho código, el cual establece: "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

De esta manera, a partir de la entrada en vigor de este código, disminuyeron sensiblemente la doctrina y sobre todo, la jurisprudencia mexicana.

### 2. DOCTRINA

Son contados los autores que han escrito alguna obra a partir de esa fecha: entre ellos puede mencionarse a Roberto Esteva Ruiz (1932); Eduardo Trigueros

(1938); Guillermo Gallardo Vázquez (1943); Alberto Arce (1943); Jorge Aurelio Carrillo (1965); José Luis Siqueiros (1945), y finalmente Carlos Arellano García (1968), quien publicó sus apuntes de clase, los cuales en líneas generales se hayan en un libro publicado en 1974 y reeditado en 1976.

Según Eduardo Trigueros todo Estado es independiente y soberano dentro de los límites de su territorio: "La potestad normativa de cada estado alcanza únicamente hasta donde empieza la potestad de otro sistema autónomo de derecho positivo"; "así, la aplicación de las normas jurídicas de un estado en el territorio de otro se puede dar única y exclusivamente por la voluntad autónoma de este último". El autor rechaza el principio de la: "absoluta territorialidad de la ley", pues ello resultaría contrario "al espíritu de utilidad y de justicia" que es precisamente lo que obliga a admitir la aplicación normativa extranjera.

José Luis Siqueiros por su parte, siguiendo algunas de las vías trazadas por Eduardo Trigueros, basa su análisis principalmente en el sistema jurídico positivo mexicano. En su *Síntesis de derecho internacional privado* y en trabajos posteriores, se destaca el afán del autor por mostrar la problemática de la materia en el sistema federal mexicano, así como por formular propuestas para resolver alguno de esos problemas. Critica al sistema territorial del artículo 12 de Código civil, proponiendo que el estado y capacidad de las personas deba regirse por la ley del lugar donde habitan.

En general es un excelente comentarista del sistema jurídico mexicano en la materia y, aunque su obra no es tan abundante como la de Trigueros, busca plantear soluciones prácticas a casos concretos.

Carlos Arellano García ha publicado en 1974 y reeditado en 1976 una importante obra de consulta sobre derecho internacional privado mexicano. El autor sostiene que el derecho internacional privado: "es un conjunto de normas jurídicas de derecho público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretende regir una situación concreta". Es decir, circunscribe el objeto de la disciplina al sistema conflictual tradicional y sitúa a las normas conflictuales como pertenecientes al "derecho público", otorgándoles una posición además, predominante.

En cuanto a los métodos de solución de conflictos que el autor propone menciona principalmente dos: El "método interno" y "el método internacional".

En cuanto al primero nos dice ". . . El estado, con vista a sus propias necesidades, conveniencia, compromisos y opiniones, dicta las soluciones normativas que satisfagan mejor sus intereses y los del grupo social al que se gobierna; los intereses universalistas sucumben ante las necesidades locales".

Respecto del segundo método, el método internacional, nos dice el autor que conforme a éste:

. . . la solución de los llamados conflictos de normas jurídicas tienen como regla una disposición supraestatal nacida no de la voluntad unilateral de un estado, sino del acuerdo expreso o tácito (tratados internacionales o costumbres internacionales) de varios estados y por lo tanto, las normas jurídicas que se elaboran para solucionar conflictos no se redu-

cen a la satisfacción de las necesidades de una entidad estatal, sino que se enfocan a cubrir exigencias de la comunidad de naciones.

Este autor, a diferencia de los antes mencionados, justifica la existencia del artículo 12 del Código civil, de carácter territorialista, por criterios de índole práctico que pueden resumirse en la forma siguiente: No se ha requerido la búsqueda ni la interpretación del derecho extranjero aplicable: “se ha reducido la necesidad de invocar el orden público y el fraude a la ley como medios para impedir en ciertas ocasiones la aplicación de la norma extranjera nociva y la reemisión ha perdido importancia como subterfugio para aplicar a toda costa la norma jurídica nacional en sustitución de la norma jurídica extranjera competente”.

La obra del profesor Arellano García reviste especial importancia en cuanto se refiere a la parte relativa a los conflictos de competencia judicial. La experiencia del autor como juez es una importante experiencia que se refleja en la manera como se llevan a cabo y se plantean los problemas jurisdiccionales.

### 3. ALGUNOS PROBLEMAS PLANTEADOS POR EL SISTEMA CONFLICTUAL TRADICIONAL

1. *La calificación.* Conforme al marco teórico que ha planteado el profesor alemán Hans Lewald, las normas conflictuales pueden clasificarse de la manera siguiente. Según el autor, primero: “hay que analizar si los hechos que configuran una cierta relación son susceptibles de producir efectos jurídicos para enseguida saber cuáles son sus consecuencias jurídicas”. Dicho de otra manera, debemos saber si los hechos constitutivos de una cierta relación tienen o no valor jurídico y, de ser positiva la respuesta, conocer el derecho aplicable a las consecuencias de esa relación. De esta manera, Lewald propone 3 categorías diferentes de normas conflictuales: las que designan la norma que rige las condiciones constitutivas de una relación; aquellas que designan la norma que debe regir los efectos o consecuencias de esa relación, y las que designan al mismo tiempo las normas que rigen tanto las condiciones constitutivas como sus efectos.

En el derecho mexicano existen algunos ejemplos de esos tipos de normas, así el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.—Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

II.—Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al día en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.”

Como se puede observar, la norma citada determina cuáles son las condiciones para el establecimiento de la presunción de ser hijos de las personas unidas en concubinato.

Por su parte, el artículo 13 del mismo Código establece que: “los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código”.

Como podrá observarse, de acuerdo a esta disposición, si un contrato de compraventa entre un exportador guatemalteco y un importador mexicano se ha

celebrado en Guatemala y en él se ha convenido que el primero se compromete con el segundo a entregar su mercancía en México, lugar donde se pagará el precio, los efectos jurídicos de la operación se registrarán por las leyes mexicanas.

Finalmente, el artículo 1593 del citado Código determina que: "los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".

Esta norma nos está indicando claramente a qué otra debemos consultar para saber si un testamento hecho en país extranjero es válido y al mismo tiempo, nos está señalando la norma que registrará sus efectos. Es decir, por un lado debemos consultar en cuanto a las condiciones de fondo y de forma, a la norma jurídica extranjera y en cuanto a los efectos del testamento a la norma jurídica mexicana.

En el derecho mexicano son casi inexistentes los ejemplos relativos a la calificación. Sin embargo existe un caso aislado en el derecho positivo y es el del artículo 3o., párrafo tercero de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que establece: "las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes, sin exceptuar las calificaciones de bienes, serán las determinadas por la ley mexicana, salvo el caso que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la ley extranjera".

Como puede apreciarse, en esta disposición se establece, de manera general, la calificación *lex fori*, pero, si resulta aplicable la ley extranjera, será con base en ésta que se lleve a cabo la calificación resultando así *lex causae*. El problema práctico que subsiste en esta fórmula, es en el caso de que la norma extranjera regule de diferente manera a la institución de que se trate. Pudiera suceder que conforme al derecho mexicano se esté partiendo de la institución del testamento, y sin embargo el derecho extranjero considere al problema en cuestión dentro del régimen de donaciones.

2. *El concepto del orden público.* El concepto del orden público a nivel interno se encuentra definido por el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de terceros".

A este respecto, la jurisprudencia mexicana ha establecido: "para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses (involucrados) sean de tal manera importantes, que, no obstante . . . la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la nación" (*Semario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, p. 1334). De esta manera, el concepto del orden público en el derecho interno mexicano significa un límite a la autonomía de la voluntad, el cual puede ocasionar la nulidad del acto jurídico llevado a cabo en ejercicio de la misma. Como se sabe, en el derecho internacional privado el concepto de orden público tiene una connotación diferente y significa en principio un medio de que se vale el órgano aplicador del derecho, normalmente el juez, para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera competente.

En el sentido expuesto, existe una disposición en el derecho positivo mexicano que hace referencia a la noción tal y como se encuentra establecida y aceptada

por el derecho internacional privado, este el caso del artículo 3o., párrafo 5o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que establece: "son inaplicables, en México, todas las disposiciones de legislaciones extranjeras que contravengan al orden público, tal cual sea calificado en México". En esta disposición, como puede observarse, pueden distinguirse dos de los elementos mencionados anteriormente: que la contrariedad al orden público no se presenta en abstracto sino con motivo de la aplicación de una norma determinada y que su determinación es realizada por el juez nacional precisamente en el momento de la aplicación de la norma correspondiente.

En el proyecto de Código Civil para el Distrito Federal de 1978, se contempla igualmente una disposición en ese sentido: la del artículo 15 que señala: "la ley extranjera no será aplicable, si contraviene disposiciones del orden público nacional. . ." Como puede apreciarse, se trata de una disposición menos precisa que la mencionada anteriormente; pero con la modalidad de que, por tratarse de un código aplicable en el Distrito Federal, para asuntos del orden común y en toda la República, en asuntos de orden federal, se establece la idea del "orden público nacional" y precisamente en un estado federal como el mexicano y con un derecho codificado, el Código civil que nos ocupa es aplicable en materia conflictual tratándose principalmente de normas extranjeras.

3. *El fraude a la ley.* Al igual que la noción del orden público, la del fraude a la ley es un medio utilizado por el órgano aplicador del derecho para impedir la aplicación, en el foro, de una norma extranjera, con la diferencia de que, en este caso, los supuestos son distintos; pero en mayor medida precisables. Consiste en la utilización del mecanismo conflictual para lograr un resultado que, de otra manera, normalmente no sería posible. Es decir, mediante el cambio voluntario de los puntos de contacto (nacionalidad, domicilio, etcétera), en una determinada relación jurídica, se provoca, a su vez, la aplicación de una norma diferente con resultados distintos a los que se obtendrían de aplicar regularmente el procedimiento conflictual.

En el caso de México, en 1971, se expidió un decreto (de 20 de febrero de ese año) que modificó al artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sujetando a permiso previo de la Secretaría de Gobernación todos los actos relativos a divorcio y nulidad de matrimonios extranjeros, evitando con ello la práctica de los llamados "divorcios al vapor" mediante la cual se provocaba la utilización indiscriminada de la ley mexicana en fraude a la ley extranjera.

La única disposición expresa en el derecho positivo mexicano vigente es la establecida por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 3o. párrafo 6o., que establece: "nadie puede aprovecharse de una situación jurídica en virtud de la aplicación de una ley extranjera con fraude a la ley mexicana". Como podrá observarse se trata de la concepción clásica del fraude a la ley.

En el anteproyecto de Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 15 se estableció otra disposición en ese sentido: "la ley extranjera no será aplicable, si contraviene disposiciones del orden público nacional o cuando tenga como consecuencia el fraude a la ley". La ventaja de esta última disposición sobre la anteriormente citada consiste en que su dispositivo es mucho más amplio ya que

en el primer caso hay mención expresa al “fraude a la ley mexicana” mientras que en el segundo la noción de fraude a la ley es genérica, dando con ello una mayor flexibilidad de interpretación al juez.

4. *Aplicación de normas extranjeras.* El sistema jurídico mexicano sigue la concepción establecida por el derecho inglés a partir de la famosa decisión *Mostyn vs. Fabrigas* de 1774, al considerar al derecho extranjero como un hecho en el proceso. Concepción que al derecho mexicano le fue transmitida a través del derecho francés. Como se sabe, se trata de un sistema que otorga al juez facultades muy amplias para la interpretación del derecho extranjero y que además no lo vincula con una interpretación previa.

Así, los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen: “sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia”.

José Luis Siqueiros considera que existen 4 maneras de probar el derecho extranjero conforme al derecho mexicano:

- a) Presentación del texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial en su caso.
- b) Dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera.
- c) Certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran.
- d) Certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legislaciones o consulados acreditados en este país.

La primera y tercera de las propuestas señaladas se fundamentan principalmente en lo establecido en los artículos 129 y 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según los cuales los documentos públicos extranjeros, para que tengan efecto en México, deben estar debidamente legalizados. Una cosa semejante sucede con la segunda de dichas propuestas.

El inconveniente que estas propuestas presentan, además de su elevado costo, es la demora de la obtención de documentos de esta naturaleza. En cambio, la última de las propuestas puede ser un procedimiento expedito y de bajo costo, aun cuando cabe señalar que, por lo general, las delegaciones y consulados acreditados en México no disponen de un acervo legislativo completo, lo cual eventualmente podría provocar la necesaria consulta a sus respectivos países, llegando a los inconvenientes señalados en el párrafo anterior.

Para salvar en cierta medida los inconvenientes antes mencionados interpretando los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por la asimilación que el artículo 86 hace del derecho extranjero respecto a un hecho en el proceso, este tipo de derecho podrá ser probado, en nuestra opinión, mediante un *peritaje* que rinda un jurista o alguna institución especializada en derecho comparado en México.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “cuando las

partes invoquen derecho extranjero, no sólo deben probar su vigencia sino además su aplicabilidad a los hechos afirmados" (*Foro de México*, número 59, 1o. de febrero de 1958, p. 24-5).

De esta manera además de la carga de la prueba, se requiere, conforme al derecho mexicano, la demostración de la aplicabilidad de ese derecho. Según José Ovalle: "esta interpretación consagra y ratifica la pasividad del órgano jurisdiccional, el cual no sólo debe ignorar al derecho extranjero sino también no puede invocarlo, y, aun conociéndolo, no puede interpretarlo". Actitud que, por otra parte, se separa de la idea original inglesa aceptada en los códigos antes citados, ya que precisamente, al pretender la asimilación del derecho extranjero a un hecho lo que se pretende es brindar a los tribunales amplias posibilidades de interpretación.

## VI. CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

Los conflictos de competencia judicial pueden analizarse desde 3 ángulos: a) Determinación de las normas de competencia del juez nacional; b) Determinación de la competencia internacional de ese mismo juez, y c) Determinación de las reglas conforme a las cuales el juez nacional puede reconocer los efectos de una sentencia pronunciada por un juez distinto, normalmente un juez extranjero.

En los dos primeros casos estamos en presencia de lo que consideramos puede ser la competencia directa y, en el último, de la competencia indirecta.

### 1. COMPETENCIA DIRECTA

Todo estado está interesado en que sus normas sean correctamente aplicadas; con ese objeto, ha creado un sistema de aplicación del derecho, sistema que puede ser de naturaleza administrativa o judicial. En este apartado haremos alusión a este último.

Las normas operativas de todo sistema judicial son precisamente las relativas a la competencia y al procedimiento. Por su función estas normas son de aplicación nacional y, por tanto, consideradas de aplicación general. Esa actividad del estado, encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general a un caso concreto, es conocida como "jurisdicción", y la competencia es, a su vez la medida de esa jurisdicción, es decir, se trata de la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción que le corresponde, en un caso concreto (Alsina). La competencia directa es entonces, en el sentido que ahora la empleamos, el ejercicio de la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general al caso concreto.

El derecho positivo mexicano nos brinda un importante catálogo de principios generales que pueden ayudarnos en el planteamiento y solución de este tipo de problemas. Este es el caso de los artículos 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (C.F.P.C.) y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F.).

A continuación haremos referencia a dichas reglas aclarando que, se trata de reglas de competencia territorial exclusivamente, y no de reglas de competencia por materia o cuantía.

a) Será juez competente:

C.F.P.C.

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación.

II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación."

C.P.C.D.F.

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad."

En los preceptos anteriores se recoge el principio derivado del de la *lex loci executionis*, según el cual la determinación del juez competente debe hacerse en razón del lugar donde deba cumplirse la obligación respectiva. Será precisamente ese juez el que pueda dictar las medidas ejecutorias que puedan desprenderse del incumplimiento de la obligación y velar por el cumplimiento de dichas medidas.

Cabe observar que la fracción I del artículo 24 del C.F.P.C. establece una fórmula más general, pues no sólo se limita al pago; lo mismo sucede con la fracción II del mismo artículo.

En cuanto al segundo párrafo de la fracción II del artículo 156 del C.P.C.D.F., es importante notar que prevé también los casos de rescisión y de nulidad. En cuanto a la primera, no existe ninguna dificultad en virtud de que puede ser consecuencia del incumplimiento de la obligación, volviéndose entonces al principio general. Pero en lo relativo a la nulidad es normalmente aplicable la ley del lugar de celebración del acto o del contrato porque dicha nulidad se deriva por lo general de la celebración del acto generador; el juez mexicano deberá entonces referirse a las leyes del lugar de celebración que pueden ser eventualmente, las de un lugar distinto.

b)

C.F.P.C.

"III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieran situadas en o abarcaran dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevengan en el conocimiento del negocio".

## C.P.C.D.F.

“III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones de arrendamiento de inmuebles”.

En estos preceptos se recoge el principio derivado del de la *lex rei sitae*. Además de tratarse de un principio de orden estrictamente territorial, es el juez del lugar de ubicación del inmueble quien podrá llevar a cabo de manera directa las acciones relativas al mismo, igualmente será quien pueda intervenir de manera directa para cuestiones relativas al registro de dichos bienes.

La asimilación del contrato de arrendamiento parte de la estrecha relación que ese contrato tiene respecto al inmueble y especialmente de las medidas ejecutorias que puedan derivarse del mismo. Se trata en este caso, además, de un ejemplo típico de concurrencia simultánea de *competencia judicial* y de *competencia legislativa* (artículos 14 del C.C. y 121-II de la Constitución), es decir, determinada la competencia del juez, su ley material (*lex rei sitae*) será aplicable. La última parte de la fracción II en el C.F.P.C. atiende a la naturaleza del propio código.

c) C.F.P.C.

“IV. El del dominio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil”.

## C.P.C.D.F.

“IV. El del dominio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor”.

En estos preceptos se establece un principio derivado del *mobilia sequuntur personam* (los “bienes muebles siguen a las personas”), conforme al cual se considera que el bien se encuentra en el lugar del domicilio del propietario. Dada la movilidad de este tipo de bienes, su ubicación exacta se dificultaría y por tanto deben vincularse con un contacto estable como el domicilio. Se asimila igualmente en dichos preceptos el estado civil al domicilio, conservando con ello la tendencia hacia la ley del mismo.

d) C.F.P.C.

“V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concursos”.

## C.P.C.D.F.

“VI. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor”.

Nuevamente se reproduce aquí la idea de la *lex loci executionis*, antes men-

cionada, que concuerda en este caso con otro punto de contacto, a saber: el domicilio. Se trata de una cuestión de economía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las acciones; pero también significa protección de los acreedores en la medida que tendrán la oportunidad de conocer la existencia de otros acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la procedencia de éstos.

e) C.F.P.C.

“VI. El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. . .”

C.P.C.D.F.

“V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y, a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Lo mismo se observará en casos de ausencia”.

En los preceptos anteriores existen varios aspectos que parecen ser considerados. Desde el punto de vista formal, aparece claramente una jerarquización de puntos de contacto o de conexión: domicilio del difunto, lugar de ubicación de los bienes raíces, y lugar de fallecimiento del autor de la herencia, en orden de importancia. En relación con el último domicilio del difunto, cabe señalar que se trata de un punto de contrato antiguo; basta recordar el discurso de Isócrates durante la Grecia clásica, en el cual señalaba la posibilidad de hacer regir la sucesión de una persona fallecida mediante ese punto de contacto. Se trata, además, de un concepto ampliamente difundido que atiende, en la terminología de Savigny, al centro de gravedad de las relaciones jurídicas del individuo.

Se señala el lugar de ubicación de los bienes raíces con base en el principio *lex rei sitae*, que, como lo hemos visto, otorga competencia indiscutible al juez en cuya jurisdicción se encuentren. En este sentido, es conveniente señalar que en la práctica judicial suele rechazarse el punto de contacto del “último domicilio del difunto”, en tanto principio de competencia, sobre todo cuando éste se encuentra ubicado en un país y los bienes raíces en otro. Este es el caso específico de Francia, en donde los jueces rechazan la competencia de jueces extranjeros si los bienes raíces se encuentran ubicados en territorio francés, provocándose con ello una división en el conocimiento de la masa hereditaria.

Como punto de contacto subsidiario, se establece el lugar de fallecimiento de la persona para los casos en que esto suceda de manera imprevista o sin haber llegado a adquirir su domicilio. Esto plantea el inconveniente de que ese lugar de fallecimiento sea meramente accidental, pero se compensa con la posibilidad

de que seguramente esa persona tenga un domicilio, volviéndose así al primer caso. Finalmente, cabe señalar que atinadamente se asimila en el C.P.C.D.F. el caso de ausencia al del fallecimiento ya que, jurídicamente, los efectos serán los mismos.

f) C.F.P.C.

Segundo párrafo fracción VI. “Es también competente el tribunal de que se trata esta fracción, para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia,

b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

“VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia,

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes,

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

Con objeto de proteger la unidad de la masa hereditaria se establece la competencia del mismo juez que conoce del juicio sucesorio; pero esto tiene un límite que es hasta el momento de la partición y adjudicación de los bienes, después, vuelven a aplicarse las normas generales respecto de dichos bienes: *lex rei sitae* o *mobilia sequuntur personam*.

g) C.F.P.C.

“VII. El del lugar en que se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación”.

Se trata aquí de una confirmación del principio *lex rei sitae* tal y como quedó descrito anteriormente en el C.P.C.D.F.

h) C.F.P.C.

“VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III”.

C.P.C.D.F.

“VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”.

Son dos los principios asentados: por un lado, el establecimiento de compe-

tencia en función del único interés en presencia que es el del promovente, tratándose de juicios de jurisdicción voluntaria, y por el otro, la insistencia en el principio *lex rei sitae*.

i) C.F.P.C.

Artículo 25. "En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado".

j) C.P.C.D.F.

"IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor y, en los demás casos, el del domicilio de éste".

En ambos casos se presupone que será el juez de la residencia de menores e incapacitados quien, por estar más directamente vinculado con el medio en donde se encuentran, protegerá mejor sus intereses. En el C.P.C.D.F. se prevé la posibilidad de un cambio de competencia en el supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor o incapacitado. Por tratarse de la posibilidad de una remisión de competencia, y de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, puede suceder que el segundo juez no acepte la competencia prevista, lo cual finalmente podría afectar los intereses de quien se pretende proteger. De ser este el caso, se tendría que volver a la fórmula planteada por el C.F.P.C. Sin embargo, cabe hacer notar que la disposición del C.P.C.D.F. tiende a otorgar mayores facilidades para el autor.

k) C.F.P.C.

Artículo 26. "Para suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes".

C.P.C.D.F.

"X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes".

A diferencia del caso anterior, donde se establecen reglas precisas en materia de tutela, con objeto de protección de menores o incapacitados, en las disposiciones que ahora nos ocupan se atiende principalmente a la voluntad del incapacitado, pues será éste, por el lugar en donde presente su solicitud, el que determine la competencia del juez. El caso de los impedimentos no ofrece mayor dificultad al entenderse que será ese juez el que, en dado caso, pueda impedir la celebración de un matrimonio.

## 1) C.F.P.C.

Artículo 27. (Primer párrafo): “Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal”.

## C.P.C.D.F.

“XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal”.

Estas disposiciones que consagran el principio del domicilio conyugal, formulado por Dumoulin en el siglo XVI, atienden a la voluntad implícita de los esposos. En cuanto al aspecto de la nulidad, si ésta debe ser declarada en relación con la celebración del acto y éste se llevó conforme a un derecho diferente, el juez recurrirá a la técnica conflictual tradicional; pero, en todo caso, el criterio es correcto, pues ese juez es quien se encuentra vinculado de manera directa con los esposos. El C.P.C.D.F. es más amplio: se refiere a “las diferencias matrimoniales” y no sólo a la “licencia marital”.

## C.F.P.C.

Artículo 27. (Párrafo II): “El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio, y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado”.

“XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y, en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado”.

Sigue prevaleciendo el criterio del domicilio conyugal respecto del divorcio, con lo cual se asemeja a la mayoría de las disposiciones que al efecto existen en Latinoamérica. Sin embargo, en el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante de 1928) si bien se sigue esta orientación de manera general (artículos 52 a 56), en el artículo 318 se establece una disposición diferente que consiste en que podría ser juez competente el que las partes escojan o al menos una de ellas, siempre y cuando se encuentre domiciliada o resida dentro de su jurisdicción. En la Convención de La Haya, sobre reconocimiento de Divorcios y Separaciones de Cuerpos (1970), artículo 2o., se sustituye el criterio del domicilio conyugal por el de la “residencia habitual”, lo cual se traduce en una mayor flexibilidad.

Tratándose de extranjeros, rigen los artículos 69 de la Ley General de Población y 35, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, conforme a los cuales los extranjeros, que deseen promover su divorcio en México, requerirán permiso de la Secretaría de Gobernación, mismo que les será otorgado siempre y cuando “sus condiciones y calidad migratoria” se lo permitan, lo cual generalmente ocurre después de seis meses de residencia en nuestro país.

El segundo aspecto de las disposiciones comentadas en el abandono de hogar, en el cual se le otorga un mayor beneficio al cónyuge abandonado al posibilitarse

la demanda ya no en el domicilio conyugal, sino en el que tuviese. De esta manera, tenemos una panorámica general de los casos en los cuales puede existir competencia de parte de tal o cual juez. Si, como lo hemos visto, con base a una vinculación objetiva, el juez se declara competente, existe una amplia posibilidad de que su sentencia sea reconocida fuera de su ámbito jurisdiccional.

El reconocimiento y ejecución de sentencias nos sitúa, a la vez, en el segundo de los momentos que al inicio de este apartado habíamos planteado: la competencia indirecta.

## 2. LA COMPETENCIA INDIRECTA

Hemos visto que la competencia directa es el ejercicio de la jurisdicción, por el juez, en el momento de aplicar la norma general al caso concreto; ahora bien, entendemos por competencia indirecta el ejercicio de la jurisdicción por el juez para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por juez diferente. Este reconocimiento se presenta a dos niveles: el nacional y el internacional:

### 1. Nivel nacional

A nivel nacional existen reglas tanto generales como específicas, las cuales regulan los problemas que suele presentar este tipo de reconocimiento. Desde el punto de vista constitucional tenemos la normativa que determina los principios generales, ya que las legislaciones, cada una establece, en principio, las regulaciones específicas para llevar a cabo ese reconocimiento.

A nivel constitucional, el artículo 121, fracción III, establece: “Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes”.

“Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que los pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio”. Como se puede apreciar, trata de dos cuestiones diferentes: el estatuto real y el estatuto personal.

Por lo que respecta al estatuto real, la disposición del párrafo primero muestra la concepción territorial, propia de los bienes inmuebles, que parte del principio *lex rei sitae*. Sin embargo, esta regla de competencia, en un sistema federal como el mexicano, puede ocasionar situaciones complejas; así lo sostiene el maestro José Luis Siqueiros:

Vamos a suponer que cualquiera de los bancos hipotecarios del Distrito Federal celebra un contrato de este tipo. Se trata de un préstamo de cuatro mil pesos, y, como garantía, se grava un predio ubicado en Chihuahua. Es cláusula contractual y rutinaria, en muchos de los contratos hipotecarios, a establecer que, en caso de incumplimiento, interpretación, etc., que surja del contrato mismo, ambas partes se sometan a la jurisdicción de los

tribunales del Distrito Federal. No paga el deudor en su oportunidad el préstamo y se le demanda en aquella jurisdicción. El demandado no puede promover la incompetencia del Tribunal, pues expresamente se sometió a la jurisdicción de los tribunales del Distrito. La demanda prospera y finalmente se dicta la sentencia condenando al deudor hipotecario, que va a ejecutarse en los tribunales de Chihuahua porque en esta última ciudad está ubicado el predio hipotecado.

Si aceptásemos en todo rigor la fracción III del artículo 121, quedaría completamente al arbitrio de los tribunales de Chihuahua el ejecutar o no esa sentencia.

La exposición de este supuesto explica la proyección territorial del principio *lex rei sitae* y muestra la necesaria competencia del juez de la ubicación de la cosa.

El segundo párrafo del artículo 121 se circunscribe al estatuto personal al establecer dos requisitos que resultan reiterativos, pues, como lo afirma José Luis Siqueiros: “No se hace sino repetir una garantía individual ya otorgada en el capítulo I de la Constitución Política y adaptada con mala técnica a la parte correspondiente del artículo 121”.

En lo referente a las reglas específicas para el reconocimiento y ejecución de sentencia que norman el procedimiento tanto en el caso de las procedentes de entidades federativas como del extranjero, estudiaremos las relativas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F.), que es el sistema adoptado por la casi totalidad de códigos de procedimientos civiles de la república. Se trata básicamente de analizar el capítulo V, sección cuarta, del título séptimo del C.P.C.D.F.

1) Artículo 599. “El juez executor que recibe exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal”.

Se trata de una disposición mediante la cual se establece de manera general el principio de que la petición del juez requirente (exhorto) debe ir acompañada de la sentencia y de acuerdo con las formalidades que conforme a derecho se establecen. El cumplimiento de la petición se condiciona a que no sea contraria a las disposiciones de orden público.

2) Artículo 600. “Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer las excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados”.

Esta disposición revela la independencia de la acción del reconocimiento, y de la ejecución, al proceso que dio como resultado la sentencia. Asimismo, cabe aclarar que esta disposición, en tanto norma de tipo general, sólo se refiere a una parte del problema que es el de la ejecución, pues existen sentencias susceptibles de ser reconocidas, y sin ejecución aparejada; este es el caso de sentencias que se limitan a crear estados jurídicos nuevos o simplemente a reconocer determinados derechos. (Relativas al estado y capacidad de las personas, por ejemplo.)

3) El artículo 601 se refiere al caso de la improcedencia de la ejecución de la sentencia, cuando algún tercero que poseyere en nombre propio la cosa, sobre

la cual recae la ejecución, no hubiere sido oído por el juez requirente. Caso de violación al derecho de la audiencia que no amerita comentario específico.

4) Artículo 602. "Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieran las siguientes condiciones:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

II. Que si tratasen de derechos reales, sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal, fueren conforme a las leyes del lugar".

La fracción I no ofrece ninguna dificultad, no así la fracción II, la cual implica dos posibles interpretaciones. En una interpretación restringida podría decirse que el aspecto formal de la sentencia deberá estar conforme "a las leyes del lugar"; es decir, si los bienes inmuebles se encuentran en el Distrito Federal, deberá cumplir con las formalidades establecidas por las leyes de este sitio; pero una interpretación en este sentido es poco clara. En una interpretación más amplia, pensamos que el legislador dejó implícito que la aplicación del derecho, conforme al cual se sentenció, haya sido el del lugar de ubicación de los bienes inmuebles conforme al principio *lex rei sitae*; es decir, que si se trata de un bien inmueble ubicado en el Distrito Federal hayan sido las leyes de este lugar las aplicadas por el juez requirente y conforme a las cuales haya dictado su sentencia.

5) "III. Si tratándose de derechos personales o del Estado Civil, la persona condenada se sometió expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció.

IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir a juicio".

Se trata nuevamente de la reiteración de la garantía constitucional otorgada en el capítulo I de la constitución y establecida en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 121 constitucional.

6) Artículo 603. "El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que oponga los intereses, y tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo".

Esta disposición confirma la idea de que la ejecución en sí es una acción independiente y que, salvo violación a garantías constitucionales, el juez encargado de su ejecución no puede conocer de los actos o hechos que la motivaron.

## 2. Nivel internacional

Partiendo de la base general establecida por las disposiciones citadas en el apartado anterior, vamos a referirnos ahora al reconocimiento y validez de las sentencias extranjeras y, para ese efecto, es conveniente enfocar el análisis de dicha sentencia en tres apartados: a) El de su carácter probatorio; b) El ser considerada como cosa juzgada, y c) En cuanto a sus efectos ejecutorios.

a) La sentencia, de acuerdo con Becerra Bautista, "es la resolución jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre las partes, estableciendo una serie de hechos en los que se funda la parte resolutive". De

esta manera, resulta conveniente saber si esos hechos pueden tenerse, de algún modo, como prueba, es decir, determinar el valor probatorio de los mismos.

Conforme al derecho positivo mexicano, se consideran documentos públicos, y por tanto con carácter probatorio, “las actuaciones judiciales de toda especie”, así como los documentos “expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones” (artículo 327, fracción VIII, C.P.C.D.F. y 127 C.F.P.C.). Tratándose de documentos públicos extranjeros, requieren ser debidamente legalizados ante las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes (artículo 131 C.F.P.C.) de esta manera, las sentencias extranjeras pueden considerarse documentos públicos, y, al ser legalizados, tener fuerza probatoria. (Ovalle.)

b) El derecho positivo mexicano no es expreso en el tratamiento de sentencias extranjeras para considerarlas como cosa juzgada. De conformidad con el C.P.C.D.F: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria” (artículo 426), es decir, cuando ya no es jurídicamente impugnabile. Esta ejecutoriedad puede ser por ministerio de ley (artículo 426) o por declaración judicial (artículo 427). Por su parte, el C.F.P.C. establece que “la cosa juzgada es la verdad legal y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. (Artículo 354.) Conforme a este ordenamiento, “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria” (artículo 355), es decir, cuando ya no es susceptible de impugnación.

Ahora bien, en el caso de la sentencia extranjera la legislación mexicana guarda silencio. Sin embargo, una serie de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del D.F. han establecido la tesis de que tratándose de sentencias extranjeras, para que opere la cosa juzgada, éstas deben ser reconocidas por los tribunales mexicanos.

c) En cuanto al reconocimiento y ejecución de la sentencia, de acuerdo con Jaime Guasp:

El reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir que actúe, como título de ejecución, en un proceso de esta clase (proceso de ejecución). Pero este significado principal no es, en modo alguno, el único; una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas; vgr.: las de fuerza de cosa juzgada material que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde la sentencia se recibe. Por ello debemos hablar de proceso de reconocimiento y no de proceso de ejecución de sentencias extranjeras. Es más, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en el caso de ejecución de sentencias extranjeras el reconocimiento es un verdadero proceso de ejecución. El proceso especial va siempre dirigido a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia es nacional. La especialidad del ente procesal, que se llama ejecución de sentencias extranjeras, está, por tanto, realmente calificada por la finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan.

De este pasaje enormemente ilustrativo puede deducirse que el problema se centra en el reconocimiento y no en la ejecución, y el reconocimiento es denominado “proceso de *exequatur*”. El proceso del *exequatur* se encuentra regulado por el C.P.C.D.F. y la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las legisla-

ciones locales pueden legislar a este respecto (*Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, cuarta parte, tercera sala, 1965, pp. 992 y ss.):

- a) Que lo establecido en la sentencia no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal (artículos 599, 605 fracción III, 607 y 608);
- b) Que se haya respetado el derecho de audiencia (artículos 601 fracción I, 602 fracción IV, 605 fracción IV);
- c) No se revisará el fondo de la sentencia (artículos 601 fracción II, 602 fracción IV, 605 fracción IV);
- d) Debe tratarse de un documento auténtico (artículos 605 fracciones I y VI, 607 y 608);
- e) Que existe competencia (artículos 600 y 602 fracción III);
- f) Las sentencias tendrán la fuerza establecida por los tratados o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional (artículo 604);
- g) Que tratándose de bienes inmuebles se apeguen al principio *lex rei sitae* (artículo 602 fracción II);
- h) Que las sentencias sean conformes a las leyes del lugar en donde fueron dictadas (artículo 605 fracción V);
- i) El juez competente para ejecutarla es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título tercero (artículo 606).

Efectuado el reconocimiento, conforme a estos principios generales, la sentencia extranjera es susceptible de reconocimiento y ejecución en el Distrito Federal.

### 3. Notificación y emplazamiento

Ahora bien, con motivo del límite jurisdiccional de orden territorial que tienen jueces y tribunales, aparte del reconocimiento de sus sentencias fuera de su ámbito de competencia, existe la ayuda judicial que se centra principalmente en las notificaciones y emplazamientos.

La notificación es un acto procesal mediante el cual: "se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado".

El emplazamiento es el: "acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad que tiene de contestarla" (De Pina). Sin embargo, según José Ovalle, el derecho positivo mexicano confunde notificaciones y emplazamientos. Para los efectos que a nosotros nos interesan, a ambas figuras las englobamos bajo el término de "ayudas judiciales".

Los artículos 309 C.F.P.C. y 114 del C.P.D.F. establecen los casos en que se produce la notificación personal y cuando ésta deba darse fuera del ámbito jurisdiccional del juez de la causa, los artículos 327, segundo párrafo del C.F.P.C., y 134 del C.P.C.D.F., establecen una fórmula flexible que le permite al juez ampliar los términos correspondientes atendiendo a la lejanía y facilidades con que se cuenten. Este pedimento, efectuado generalmente mediante un exhorto, se

conoce también como “carta rogatoria”, misma que se encuentra regulada por el artículo 302 del C.F.P.C. De acuerdo con esta disposición, se establecen diferentes vías:

- a) La convencional, cuando existe tratado o convención internacional;
- b) La diplomática o consular, cuando se canaliza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) La vía judicial directa, cuando así se establezca tanto en el derecho mexicano como en el extranjero.

A nivel convencional, México es parte integrante de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias firmadas en Panamá el 30 de enero de 1975 (*Diario Oficial* del 25 de abril de 1978). En esta Convención que se circunscribe únicamente a materia civil y comercial (artículo 2o.), se refiere tanto a las notificaciones y emplazamientos como a la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero (artículo 2o. incisos a y b), y establece mecanismos simplificados de transmisión (artículo 4o.), eliminando, además, procesos de legalización (artículos 5o. y 6o.).

Leonel PEREZNIETO CASTRO

## BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Navarro, Mariano, *Derecho internacional privado*, vol. I, tomo I, *Introducción y fuentes*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1976 (4a. ed.)
- Aguilar Navarro, Mariano, *Derecho internacional privado*, vol. I, tomo II, parte primera, *Naturaleza del derecho internacional privado*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1977 (3a. ed.)
- Aguilar Navarro, Mariano, *Derecho internacional privado*, vol. I, tomo II, parte segunda, *Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1975 (3a. ed.)
- Algara, José, *Lecciones de derecho internacional privado (parte general)*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1899.
- Arce, Alberto G., *Manual de derecho internacional privado mexicano*, Guadalajara, Librería Font, 1943.
- Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Ed. Porrúa, 1974.
- Avalos, Miguel V., *El progreso realizado en el derecho internacional privado en la República desde la proclamación de la independencia hasta nuestros días*, México, Tipográfica de la Vda. de F. Díaz de León, Sucs., 1911.
- Batiffol, Henri, *Aspects philosophiques du droit international privé*, París, Dalloz, 1956.
- Batiffol, Henri, "Pluralismo des methodes en droit international privé", *Recueil des Cours*, tomo III, 1974, La Haya, Holanda.
- Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, México, Ed. Porrúa, 1974 (4a. ed.)
- Bernal Vereza, Carlos, "La nacionalidad como base legal para la protección diplomática de las sociedades", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 2, núm. 2, 1978, México, D.F.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Derecho internacional privado*, Madrid, Tecnos, 1976 (2a. ed.)
- García Padilla, Miguel Angel, "La personalidad jurídica y las unidades económicas", *Investigación Fiscal*, núm. 72, diciembre de 1971, México, D.F.
- Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Ignacio, *Análisis de la ley de inversión extranjera en México*, México, La Impresora Azteca, 1974.
- Helguera Soiné, Enrique, *La nacionalidad de las sociedades mercantiles (tesis profesional UNAM)*, México, 1954.
- Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, tomo I, *Introducción y parte general*, Madrid, Ed. Atlas, 1972 (6a. ed.)
- Miaja de la Muela, Adolfo, *Derecho internacional privado*, tomo II, *Parte especial*, Madrid, Ed. Atlas, 1979 (6a. ed.)
- Ovalle Favela, José, *Los conflictos de competencia judicial* (inédito).
- Pereznieto Castro, Leonel, "Algunos aspectos de la constitución y personalidad jurídica de las sociedades internacionales", *Estudios de derecho económico I*, México, UNAM, 1977.
- Pereznieto Castro, Leonel, "Comentarios a la ley para promover la inversión mexicana y

- regular la inversión extranjera", *El Foro*, 5a. época, núm. 30, abril-junio de 1973, México, D.F.
- Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado. Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano*, México, UNAM, 1977.
- Pereznieto Castro, Leonel, "La nacionalidad de las sociedades", *El foro*, 5a. época, núm. 27, julio-septiembre de 1972, México, D.F.
- Pereznieto Castro, Leonel y Belair Mouchel, Claude (eds.), *Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1979.
- Seoane, Manuel María, "Un testamento hecho en el Estado de Puebla y que debe ser ejecutado en los Estados de Veracruz y Tlaxcala, donde están situados los bienes de la sucesión: ¿cuáles son las reglas que deben regir?", *El Derecho*, tomo V, núm. 24, 10 de diciembre de 1870, México, D.F.
- Siqueiros, José Luis, "Aspectos jurídicos en materia de inversiones extranjeras", *El Foro*, 6a. época, núm. 6, abril-junio de 1976, México, D.F.
- Siqueiros, José Luis, *La regulación jurídica de las empresas transnacionales*, México, 1975.
- Siqueiros, José Luis, "Síntesis de derecho internacional privado", *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, tomo II.
- Siqueiros, José Luis, *Las sociedades extranjeras en México*, México, UNAM, 1953.
- Trigueros, Eduardo, "La aplicación de leyes extrañas: el problema fundamental", *Jus*, núm. 30, enero de 1941, México, D.F.
- Trigueros, Eduardo, "El artículo 121 de la constitución", *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, núm. 2, octubre-diciembre de 1947, México, D.F.
- Trigueros, Eduardo, *Evolución doctrinal del derecho internacional privado*, México, Ed. Polis, 1938.
- Trigueros, Eduardo, *La nacionalidad mexicana*, México, Ed. Jus, 1940.
- Vázquez Pando, Fernando, "Notas para el estudio de la nueva Ley General de Deuda Pública", *Jurídica*, núm. 9, julio de 1977, México, D.F.
- Verdugo, Agustín, *Principios de derecho civil mexicano*, México, G. A. Esteva, 1885.
- Wionczek, Miguel, S., *La sociedad mexicana: presente y futuro*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- Wionczek, Miguel S., *El nacionalismo mexicano y la inversión extranjera*, México, Siglo XXI, 1975 (3a. ed.)
- Yanguas Messia, José de, *Derecho internacional privado; parte general*, Madrid, Editorial Reus, 1971 (3a. ed.)
- Yanguas Messia, José de, "Les tendances autonomistes contemporaines en droit international privé", *Mélanges offerts a Jacques Maury*, Paris, Dalloz-Sirey, 1960, tomo I.
- Zavala, Francisco J., *Derecho internacional privado*, México, Tip. de Aguilar, 1903 (3a. ed.)